

El Defensor del Pueblo en la República Argentina. Propuesta para una reforma legislativa

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO ARGENTINO. UN EXAMEN COMPARADO. EL ORIGEN DEL TERMINO OMBUDSMAN. MI CONCEPTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN TORNO AL ORIGEN DEL OMBUDSMAN. ANTECEDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. EL OMBUDSMAN EN UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. EL OMBUDSMAN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DE LOS REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. CRÍTICA A LOS REQUISITOS QUE SE IMPONEN PARA SER DEFENSOR DEL PUEBLO. ALGUNAS VARIACIONES DEL OMBUDSMAN. ASPECTOS QUE SERÍA NECESARIO REFORMAR. PALABRAS FINALES.

INTRODUCCIÓN

La figura del Defensor del Pueblo en la República Argentina no ha logrado los objetivos que se esperaban de él. Para comprender estas circuns-

¹ Abogado. Magister en Abogacía del Estado. Profesor Adjunto Regular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto de Derecho Político de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Profesor Adjunto de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto de Derecho Constitucional I y de Derecho Político de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de UMSA. Asesor Legal de la Presidencia de la Nación-Secretaría Legal y Técnica. Premio Bienal de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Ex Asesor de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires. Ex Jefe de Asesores de Gabinete del Ministerio de Economía. Investigador Ads-

tancias es necesario hacer una breve referencia a la idiosincrasia de los países escandinavos, modelos emblemáticos de esta institución, y efectuar un esbozo comparativo con el pueblo argentino.

En aquellos países, con estructuras estatales que funcionan correctamente, se ha permitido al Ombudsman desplegar su accionar en un ámbito de prestigio, sin influir ni distorsionar el accionar administrativo. Asimismo, aquél no se encuentra comprometido con los derechos humanos, tal como ocurre en nuestro país.

Posteriormente haré algunas sugerencias a los efectos de lograr una reforma legislativa que fortalezca la institución.

IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO ARGENTINO. UN EXAMEN COMPARADO

En este punto haré un esbozo comparativo entre los argentinos y los nórdicos. ¿Cuál es la razón de tomar este modelo? Pues el Ombudsman reconoce como fuente primaria el ordenamiento de los países nórdicos, en particular Suecia.

Algunos consideran que todas las diferencias entre aquéllos y nosotros son económicas. Así, se quiere significar que ellos son ricos y nosotros pobres; que ellos nacieron en la democracia, en tanto que los argentinos provenimos del monopolio y el feudalismo. Tal diferenciación me parece somera, pues hay aspectos más profundos que nos diferencian. En consecuencia, descreo que cuando poseamos una industria pesada y vivamos libres de todo imperialismo económico desaparecerán tales diferencias.

Los nórdicos expresan seguridad y confianza en el sistema sus críticas tienden a limitarlo, dejando vigente su base estructural. El futuro, aunque parezca amenazador, siempre se presenta como algo predecible y útil. Existe, por ende, una confianza en la bondad natural de la vida, antes que pensar negativamente, el nórdico cree en la vida y sus múltiples posibilidades. Yo mismo he conocido ancianos de aquellos pueblos que siguen proyectando hacia el futuro como si la vida fuera interminable. Por lo contrario, los argentinos nos conectamos con aspectos negativos de la vida. Es decir, ellos son optimistas, nosotros nihilistas. Somos tristes y sarcásticos, ellos alegres y humorísticos. Baste recordar nuestro tango: «un pensamiento triste que se baila». Por lo demás, tal como refiere SÁBATO, los argentinos tenemos una fuerte

critico del Instituto de Investigaciones «Ambrosio Gioja» de la Facultad de Derecho de la UBA. Ha publicado 11 libros, entre los que se destacan *El Jefe de Gabinete de Ministros* (Ed. Abeledo-Perrot) y *El Control de la Administración Pública*, y más de un centenar de artículos en revistas jurídicas especializadas.

propensión a la melancolía y un sentimiento de exilio que aún no ha cesado, o, como señala CORTÁZAR: ser argentino es estar triste, es vivir en el exilio.

Por otro lado, tenemos una fuerte tendencia hacia la contemplación del horror y su familiaridad de trato. De ahí nuestros Cristos ensangrentados de las iglesias provincianas, rasgos notables de nuestras creencias, a diferencia de las iglesias protestantes y puritanas, carentes de estos símbolos. Nuestro culto a la muerte, en ellos es culto a la vida.

Ellos son crédulos, nosotros creyentes. Ellos creen en sus jueces, nosotros no. Ellos son previsores, nosotros imprevisibles. Nuestra historia institucional muestra esa falta de previsibilidad y cálculo propia de nuestra idiosincrasia. Nuestros ensayos constitucionales y acuerdos previos fueron desencuentro, diatriba e incógnita.

A ellos les gustan los cuentos de hadas, a nosotros los mitos y las leyendas. Los argentinos tendemos a transgredir la norma; uno de nuestros rasgos particulares es la mentira, y mentimos por desesperación, para superar lo aciago de la vida, o, acaso, por fantasía. Ellos no mienten, pero la verdad verdadera, siempre desagradable, se sustituye por una verdad social. De ahí que los nórdicos sólo vean la parte positiva de la realidad. Desde la infancia son sometidos a un proceso de adaptación a ciertos principios contenidos en breves y eficaces fórmulas, repetidas por los medios masivos de comunicación, las iglesias y las madres —esos seres bondadosos—, vehículos fundamentales de la cultura. Obviamente, esos esquemas, como una planta en una maceta, que puede ahogarse si no se realizan los trasplantes oportunos y necesarios, generan en los seres humanos violentas rebeliones individuales, porque la espontaneidad, a veces, se venga —de manera sutil o terrible— cuando la intimidad resulta devastada por la árida victoria de los dogmas sobre los instintos.

Somos desconfiados, ellos son abiertos. Esa desconfianza nos hizo herméticos, y ese hermetismo demuestra que consideramos peligroso el medio que nos rodea.

Ellos quieren comprender, nosotros contemplar. Son activos, nosotros quietistas. Ellos creen en el trabajo, hacen un culto por el trabajo mismo; también creen en la felicidad, pero acaso desconozcan una verdadera embriaguez y un torbellino. Para nosotros, «vivir» implica salirse de los cánones normales.

Ellos creen que el mundo es algo que se puede perfeccionar, nosotros vemos al mundo como algo que se puede redimir.

El dinero entre ellos tiene un valor fundamental. Sus religiones propician el ganar dinero como una forma de salvación, la salvación por la gracia. El puritano es aquel que a pesar de haber ganado fortunas sigue trabajando, pues debe demostrar a Dios que es el mejor. Contra-

rio a nuestro modo de sentir, donde hacemos un culto de la pobreza. De hecho, es usual ocultar el monto de nuestras ganancias, si es que ganamos mucho, pero es fácil hablar cuando ganamos poco. Nuestros héroes (San Martín, Belgrano, entre otros), se los recuerda y se exalta su pobreza.

El estoicismo es una de nuestras virtudes guerreras y políticas. A diferencia de aquéllos, que disfrutaban de sus victorias. La historia argentina revela la indiferencia de nuestros héroes ante el dolor y el peligro. Desde niños se nos ha enseñado a sufrir con dignidad las derrotas. Y si no podemos ser estoicos, debemos ser pacientes y sufridos. La resignación es una de nuestras virtudes populares. Así, más que el brillo de la victoria, nos conmueve la entereza ante la adversidad.

EL ORIGEN DEL TÉRMINO OMBUDSMAN

Uno de los problemas que plantea el estudio del Ombudsman es lo anfibológico del término. El vocablo OMBUDSMAN reconoce su origen en las tribus germánicas medievales, utilizado para designar a un agente encargado de transferir bienes de familias o grupos que afectaban a otras personas a las víctimas o sus familias. Luego se utilizó para hacer referencia a cualquier clase de agente².

Por otro lado, se dice que derivaría de la raíz sueca *umbup*, que significa poder, autoridad y representación. Cuando se empleó por primera vez *man* en sueco, no implicaba necesariamente género masculino, sino que servía para ambos. Si bien la locución es internacionalmente aceptada, en algunos lugares se ha cambiado por *ombudsperson*, *ombudspeople* o, simplemente, *ombuds* u oficina del *ombuds*.

ANDERSON atribuye la paternidad del término a Hans Jarta, miembro de la Comisión constitucional redactora de la Ley Fundamental sueca en 1809³.

También se ha definido al Ombudsman como una magistratura de persuasión, compatible con las formas tradicionales de control del poder público⁴.

² Gerald CAIDEN, *International Handbook of the Ombudsman*, Greenwood Press, 1981, p. 10.

³ Henri DESFEULLIES, *Le pouvoir de Contrôle des Parlements Nordiques*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1973, p. 127.

⁴ Plenario del II Simposio Latinoamericano del Ombudsman, reunido en la ciudad de Curitiba, durante los días 9 al 12 de agosto de 1987, con el patrocinio de la International Bar Association y de la Prefectura Municipal, con la presencia del señor Anders Wigelius, a la sazón Ombudsman de Suecia, y el señor Angelo Vidal D'Almeida Ribeiro, Proveedor de Justicia de Portugal. Asimismo, se expresó que son requisitos identificatorios de dicha figura: «... V. Competencia para la protección de oficio o a pedido de partes de derechos subjetivos e

MI CONCEPTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo es un funcionario público cuyo cometido contribuye a brindar garantía al derecho que tienen los ciudadanos de exigir una gestión apropiada del Estado, verificando que éste, sus funcionarios o instituciones dependientes cumplan sirviendo a los ciudadanos dentro de los límites establecidos por el respeto a los derechos individuales, las libertades y las garantías constitucionales.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN TORNO AL ORIGEN DEL OMBUDSMAN

Como se podrá advertir, si bien los suecos le dieron a la institución el grado de desarrollo y sistematización con que la conocemos, desde la antigüedad existieron figuras que llevaron adelante tareas de control y defensa de los derechos humanos.

El primer antecedente de la institución se encuentra en la China de la Dinastía Han. Por aquel entonces, el Emperador designó un funcionario, denominado *Yan*, que ejercería un contralor sistemático y permanente de la administración imperial y sus funcionarios. El *Yan* recibía los reclamos de los particulares contra lo que se denominaban «injusticias administrativas».

Otra doctrina ubica el origen de la institución, hace más de dos mil años, durante la Dinastía Ts'in (221 a.C.), y en Corea, durante la Dinastía Choseon.

En Esparta y Atenas se puede hacer referencia a los *Eflore* y los *Euthynoi*, quienes controlaban a los funcionarios del gobierno y los cometidos municipales, respectivamente.

En la República Romana, la institución fue creada para la protección y defensa de los derechos fundamentales. Al caer la Monarquía y surgir la República se hace más palpable la división entre clases sociales (patricios y plebeyos). La lucha de los plebeyos se centró en lograr una igualdad social o mejores condiciones de vida; tal requerimiento los lleva a tomar la decisión de salir de Roma y retirarse al monte Aventino, logrando que los patricios hagan una importante concesión. En consecuencia, se les permitió elegir dos magistrados plebeyos que los representaban y velaban por sus intereses, siendo éstos los Tribuni Plebis, quienes tenían las siguientes facultades: a) derecho de veto y oposición

intereses individuales y comunitarios frente a comportamientos abusivos, por comisión y omisión de la Administración Pública centralizada y descentralizada, inclusive la ejercida por delegación o transferencia, en el ámbito de los tres poderes políticos, velando por la moralidad, legalidad, eficiencia y celeridad de la actuación administrativa...».

a las decisiones de los magistrados; b) impugnación de las decisiones de los cónsules y del Senado Romano.

En el Imperio Persa, el rey Ciro encargó al *O Olho de Rei* el ejercicio de un contralor sobre la actividad de todos los funcionarios.

Posteriormente, en el siglo XV, el Consejo de los Diez, en Venecia, con probada eficacia controló los excesos burocráticos de la ciudad.

En España se puede citar como antecedente el Sahib-al-Mazalim y el Justicia Mayor de Aragón. El primero, de la época musulmana, era un juez con facultades extraordinarias y excepcionales, nombrado por el Sultán para sustanciar las quejas de contrafuero o agravio de autoridades y empleados públicos. En tanto que el segundo surge luego de un largo proceso de resistencia de la nobleza aragonesa al ejercicio del omnímodo poder real, especialmente en el campo de la administración de justicia, y como un claro movimiento de presión de la clase noble a los efectos de que se respetasen sus derechos adquiridos y sus fueros, frente a una interpretación perjudicial del referido poder o por los peritos en leyes al servicio del rey.

En la Época Bizantina surge la figura del Defensor Civitatis o Defensor de la Ciudad, cuya misión era proteger a los humildes contra las arbitrariedades de los gobernantes.

En América se encuentra el *Trucuyricuy* (el que todo lo ve) del Imperio Inca, quien debía vigilar el funcionamiento del Consejo Imperial. Con la llegada de los españoles se creó el «Protector de los Indios», por iniciativa de Fray Bartolomé de las Casas.

En el Derecho de Indias se creó una institución denominada «Veedor del Rey», quien comunicaba al monarca los reclamos o las injusticias cometidas por los virreyes.

A pesar de estos antecedentes históricos, es dable señalar que la antigüedad no garantizó la continuidad de la institución, por lo que la tarea de reinventar este cargo en el siglo XIX fue obra de los países escandinavos, que lo modelaron en la forma actual.

Cabe recordar que ya existía una figura similar en Turquía y se le atribuye al rey Carlos XII la creación del Justitie Kansler, antecedente del Ombudsman, al tomar el ejemplo del califa musulmán Omar I, y el concepto de Qadi al Qadat. En 1713, al regresar de Turquía, creó el Ombudsman, sobre la base de su experiencia y permanencia en aquel país.

Cuando el régimen autoritario cedió paso a una monarquía parlamentaria se delimitaron las atribuciones de las tres funciones del Estado, creándose un Ombudsman representante del Parlamento, denominado Justitieombudsman, quien controlaba la observancia de las leyes por parte de los tribunales y funcionarios; demandaba ante la Justicia a los funcionarios que hubieren, por parcialidad, favor o cualquier otro mo-

tivo, cometido ilegalidades o descuidado el correcto desempeño de los deberes propios de su cargo. En su carácter de representante o comisionado del Poder Legislativo, tutelaba los derechos, garantías e intereses de los habitantes. La institución, elevada al rango constitucional, prontamente mostró su eficacia, siendo entonces adoptada constitucionalmente por Finlandia en 1919.

ANTECEDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

En 1975, por iniciativa de Carlos Auyero, se sugirió la creación del «Comisionado del Congreso». Posteriormente, en 1983, los senadores Eduardo Menem y Libardo Sánchez proyectaron la creación de un Ombudsman Parlamentario; tal propuesta obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores, pero caducó al no ser tratada en tiempo por la Cámara de Diputados (conf. Ley n.º 14360).

En 1984, la Secretaría de la Función Pública proyectó una oficina del Ombudsman, delineado sobre el modelo español, dándole el nombre de Defensor del Pueblo.

Luego de ello, en 1987, los referidos senadores elevaron otro proyecto, siguiendo el modelo ibérico. Así, el Defensor del Pueblo estaría dentro del ámbito del Poder Legislativo, pero no recibiría instrucciones⁵.

EL OMBUDSMAN EN UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Por Decreto n.º 1786/93 (BO 30/8/93) se creó la figura del Defensor del Pueblo en el ámbito del Poder Ejecutivo, que tenía por función proteger los derechos e intereses de los individuos contra actos u omisiones de la Administración Pública Nacional.

Esta creación fue criticada por cuanto el Defensor del Pueblo, creado por Decreto, nada tiene que ver con el Ombudsman, siendo una mera caricatura del mismo. Su dependencia del Ejecutivo tornaba improbable que el funcionario designado tuviera la independencia o poderes de investigación para desarrollar su labor. Por el contrario, su designación por el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, así como el cese en sus funciones, que puede efectuarse tam-

⁵ Es sobre la base de este proyecto que se redactó la Ley n.º 24284, sancionada el 1 de diciembre de 1993, promulgada el 2 de diciembre de 1993 y publicada el 6 de diciembre del mismo año.

bién por Decreto, tornan ilusoria cualquier expectativa que se tenga acerca de su independencia o de éxito de su gestión⁶.

EL OMBUDSMAN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Ley n.º 24309, declarativa de la necesidad de la reforma a la Constitución Nacional, recepciona, dentro del acápite «Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente», el tratamiento del establecimiento del Defensor del Pueblo. Esto posibilitó que los convencionales constituyentes votaran en forma individual sobre la recepción o no de cada uno de los contenidos de aquél. A diferencia del sistema de votación en bloque, escogido para los puntos contenidos en el «Núcleo de Coincidencias Básicas».

DE LOS REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El artículo 4.º de la Ley n.º 24284 establece que puede ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que sea argentino nativo o por opción, y es necesario tener treinta años de edad como mínimo. Quedan excluidos los argentinos naturalizados y, por supuesto, los extranjeros. La norma no ha previsto nada respecto de la residencia de la persona que se haya de designar, con lo cual surge la posibilidad de que el futuro Defensor del Pueblo sea argentino pero no se encuentre residiendo en el país al momento de su designación.

Si el Defensor del Pueblo ejerce una magistratura de persuasión, hubiera sido conveniente recepcionar los requisitos que se exigen para ser juez de la Nación, como es el caso de ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y los requisitos que se exigen para ser senador. En este sentido⁷, FAIREN GUILLÉN explica que en la mayoría de los países se exige para ser nombrado Ombudsman, y aun

⁶ Jorge VICENT, «¿El ombudsman por Decreto?», artículo publicado en *El Derecho*, sección Notas y Documentos, del año 1993.

⁷ En tal sentido corresponde tener presentes los artículos 111 y 55 de la Constitución Nacional. El primero establece que: «Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador». A su turno, el artículo 55 de nuestro Texto Fundamental establece que: «Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella».

los auxiliares, el ser juristas distinguidos y de antecedentes morales y sociales impecables⁸.

A tales requisitos deberían agregarse otros que hagan a su idoneidad, a saber: a) conocimientos específicos de Derecho Público, lo cual no se acredita simplemente con el título de abogado, sino con otros antecedentes tales como una trayectoria docente; b) publicaciones y conferencias que permitan comprobar que el futuro funcionario resulta ser idóneo en cuestiones de Derecho Público, en especial Derecho Constitucional y Administrativo.

MAIORANO recuerda que en el proyecto de ley de creación del Ombudsman de los Senadores Eduardo Menem y Libardo Sánchez se exigía que el candidato seleccionado fuera abogado, con una reconocida versación en Derecho Público y determinada antigüedad en cargos públicos, extremo que fue eliminado en el Senado de la Nación.

Por su parte, BARRA considera que el Defensor del Pueblo debe reunir los requisitos para ser senador y catedrático de una Universidad Nacional, ya que por los cometidos a desplegar requerirá versación en Derecho, en particular Derecho Público⁹.

Esta idea ha sido observada por LUNA, quien expresa: «Entendemos la preocupación del autor por el celo con aquella persona que resulte más idónea y capaz para el cargo, pero creemos que si para la designación de los jueces la Constitución no ha exigido tantos recaudos, a pesar de su magna tarea, muy superior, y de mucha mayor responsabilidad que la asignada al defensor del pueblo, se hace discutible que para éste se imponga un sistema como el que propone Barra»¹⁰.

No comparto la tesis de LUNA, pues si no se han previsto tantos recaudos en la designación de los jueces es precisamente por una falencia de nuestra Ley Fundamental. Huelgan los comentarios respecto de la falta de idoneidad de nuestros jueces. Ni que decir de aquella magistrada que fue removida de su cargo por no saber redactar sentencias, o aquella otra que reconocía no saber nada de la rama jurídica en que había sido designada pero que se dignaría aprender para estar a la altura de su cargo¹¹.

⁸ Víctor FAIREN GUILLÉN, «Posibilidad y conveniencia de introducir “ombudsmänner” en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica?», artículo publicado en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), n.º 14, marzo-abril de 1980, pp. 21 y ss.

⁹ Rodolfo Carlos BARRA, «La incorporación de la institución del defensor del pueblo en nuestro derecho público», artículo publicado en la revista jurídica *La Ley*, 1983, tomo C, pp. 843 y ss.

¹⁰ Eduardo Fernando LUNA, «El defensor del pueblo», en la obra colectiva *Derecho constitucional de la reforma de 1994*, Buenos Aires, Depalma, Mendoza, 1995, pp. 89 y ss., del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales.

¹¹ VERBITSKY relata el caso de Ana María Capolupo Lupo de Durañona y Vedia, quien al ser designada jueza de la Cámara de Casación Penal expresó ante los periodistas Carlos Mira y Marcelo Longobardi, luego de ser consultada acerca de su idoneidad para el cargo en

Por ello, si no se establecieron mayores recaudos para llenar el cargo de jueces de la Nación, ello no habilita a sostener que el cargo del Defensor del Pueblo deba ser llenado de la misma forma.

Por lo expuesto, creo que debería reformarse lo relativo a los requisitos para ser designado Defensor del Pueblo, estableciéndose como recaudos el ser abogado y acreditar idoneidad en Derecho Público, tales como Derecho Constitucional y administrativo.

CRÍTICA A LOS REQUISITOS QUE SE IMPONEN PARA SER DEFENSOR DEL PUEBLO

Por un lado, al Defensor del Pueblo se le impone tener treinta años como mínimo y ser argentino nativo, o por opción (artículo 4.º de la Ley n.º 24284). En tanto que a sus adjuntos se les imponen mayores requisitos, como es el caso de ser abogado y tener ocho años en el ejercicio de la profesión, o en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo o de la Administración Pública o de la docencia universitaria¹².

A mi juicio, se deberían haber establecido requisitos uniformes para el Defensor del Pueblo y sus adjuntos. La razón es muy simple: si al Defensor se le hubiera impuesto por medio de la Ley el requisito de ser abogado, con ocho años de ejercicio de la profesión, y reconocida versación en temas de Derecho Público, y no a los adjuntos, ¿cómo podrían estos últimos reemplazar a aquél en los casos de muerte, cese o suspensión? Máxime teniendo en cuenta que, y esto es mera hipótesis, que uno (el Defensor del Pueblo) es abogado, especialista en temas de Derecho Público, y los adjuntos no tienen la idoneidad respecto de estas materias. ¿Cómo podrían entonces reemplazar al Defensor del Pueblo careciendo de tales conocimientos?. Sin embargo, la realidad es otra: a los adjuntos se les han impuesto mayores requisitos que al titular de la nueva institución.

el que había sido nombrada: «No sé derecho penal, pero voy a aprender». Horacio VERBITSKY, *Hacer la Corte*, Buenos Aires, Planeta, 1993, pp. 394 y ss.

¹² El capítulo III, titulado De los adjuntos, de la Ley n.º 24284, modificada por la Ley n.º 24379, establece en su artículo 13 que: «A propuesta del defensor del pueblo la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2.º, inciso a) debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine al designarlos. Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo son requisitos además de los previstos en el artículo 4.º de la presente ley: a) Ser abogado con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la Administración Pública o de la docencia universitaria; b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público. A los adjuntos les es de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 3.º, 5.º, 7.º, 10, 11 y 12 de la presente ley. Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación».

ALGUNAS VARIACIONES DEL OMBUDSMAN. ASPECTOS QUE SERÍA NECESARIO REFORMAR

Si bien en nuestro país la designación compete al órgano legislativo, en los hechos el cargo ha sido cubierto de acuerdo con las directivas del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, debería establecerse para el acceso al cargo un concurso de antecedentes y oposición. Actualmente, el Ombudsman es un periodista. ¿Cómo puede defender los derechos de los ciudadanos? ¿Cómo resuelve las cuestiones de legitimación?

En este sentido es necesario que la persona que cubra el cargo sea abogado, con reconocida versación en temas de Derecho Público, en particular Derecho Administrativo y Derecho Constitucional.

Una vez que ha concluido el período, su reelección debiera ser mediante elección popular. Nótese que en todos los países latinoamericanos, una vez que el Ombudsman ha concluido su período, no fue posible su reelección. Esto debiera quedar librado al criterio popular antes que al temperamento de los políticos.

En cuanto a las condiciones personales, debiera incluirse que debe ser abogado, con reconocida versación en temas de Derecho Público, y además ajeno a la actividad político-partidaria. En definitiva, tal como lo señala el sistema danés, se requiere un verdadero demócrata, una persona que con su sola presencia genere autoridad.

Limitación de la publicidad de los informes. Si bien el Ombudsman emite largos informes, su acceso es escaso, al punto tal que existen personas que no conocen cuál es su verdadero accionar. Éste es un punto que debiera ser reformulado, la Ley debiera establecer que los medios de prensa publiquen el informe del Ombudsman.

Otro aspecto que sería conveniente reformar de la Ley es que el presupuesto lo elabore el Ombudsman y luego lo remita al Congreso, sin pasar su partida por el órgano ejecutivo. Pues, indirectamente, el órgano controlado podría cercenarlo de manera indirecta en cuanto a los fondos que requiere para su pleno accionar.

PALABRAS FINALES

Desde mi perspectiva, creo en la nueva figura, pero en tal creencia espero que nunca se pierda el rumbo ni tampoco que se pretenda imponerla al estilo sueco o español; es necesario adaptarla a la realidad argentina. Así decía Woodrow Wilson: «¿Por qué no habríamos de usar ciertas ideas extranjeras como queremos, si son de alguna manera útiles? No corremos el peligro de usarlas al modo extranjero. Pedimos prestado arroz, pero no lo comemos con palillos».

